



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el proceso ordinario propuesto por la señora KARINA MEJIA MEDINA en contra de SERDAN Y OTROS, informando que se señaló fecha para audiencia pública el día 24-03-2020. RAD 2018-0012. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Santiago de Cali, Veinticinco (25) Septiembre de 2020

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1012

Visto el informe secretarial, revisado el expediente, se advierte que en auto que antecede se había fijado audiencia, sin embargo, no se logró llevar a cabo, en razón a circunstancias ajenas al juzgado, como lo fue la suspensión de términos por pandemia COVID-19.

Por lo anterior, se dejará sin efecto, la fecha señalada y se ordenará fijar nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento. El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en auto de sustanciación que antecede, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR dentro del presente proceso la audiencia pública consagrada en el artículo 80 del CPL Y SS el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8.30 DE LA MAÑANA (8.30 AM)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA

Cali, _____ de _____ de _____
El auto que inmediatamente precede fue _____
notificado en Estado No 072 de hoy _____

El Secretario _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el proceso ordinario propuesto por la señor JUAN ALIRIO ANGULO TENORIO en contra de COLPENSIONES, informando que se señaló fecha para audiencia pública el día 16-03-2020. RAD 2018-028. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

Santiago de Cali, Tres (03) Septiembre de 2020

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1013

Visto el informe secretarial, revisado el expediente, se advierte que en auto que antecede se había fijado audiencia, sin embargo, no se logró llevar a cabo, en razón a circunstancias ajenas al juzgado, como lo fue la suspensión de términos por pandemia COVID-19.

Por lo anterior, se dejará sin efecto, la fecha señalada y se ordenará fijar nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento. El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en auto de sustanciación que antecede, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR dentro del presente proceso la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del CPL Y SS el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10.00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

VALIDAD

SECRETARIA

Cali, _____ de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____
notificado en Estado No. 072 Que _____

El Secretario _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Número **2019-020**. Para informarle que en el presente proceso se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia, como quiera que se había fijado el 11 de Mayo de 2020 fecha en que los términos se encontraban suspendidos por pandemia COVID-19 Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre del Año Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1504

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en auto 3499 del 05-09-2019 en la parte considerativa se especificó que las contestaciones de **COLPENSIONES y PORVENIR SA** cumplieran con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., no obstante en la parte resolutive se omitió pronunciarse sobre la contestación de **PORVENIR SA** por lo que se tendrá por contestada la misma y se ordenará fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 e igualmente se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPL Y SS. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **PORVENIR SA**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JESUS EMILIO MORENO BENITEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ** identificado con TP No 162.495 del CSJ como apoderado de **PORVENIR SA**.

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia para el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia de que trata el artículo 77 y en lo posible la audiencia del Art 80 del CPTSS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA

Cali, _____ de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2019-020 _____ de hoy



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia adelantado por HUGO FERNANDO VIDAL VALENCIA en contra de ARUS SA, radicado 2019-086, informándole que las partes, solicitan el desistimiento de las pretensiones incoadas en la demanda, según solicitud visible a folio 128-130. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1461

En atención al informe secretarial que antecede, revisada la demanda, se pretende el reconocimiento de unas acreencias laborales e indemnizaciones (fl. 3-13).

Estudiado el expediente, a través de auto No. 873 del 19/03/2019, se admitió la demanda y se ordenó su notificación, acción en contra de ARUS SA; en el transcurso del proceso se integró al litigio a la empresa ENLACE OPERATIVO SA, entidad a la que se ordenó emplazar al no lograr su comparecencia al proceso.

Ahora bien, la parte actora a través de apoderado y estando facultado para desistir conjuntamente con la representante legal de la demandada ARUS SA solicitan el desistimiento de la demanda, le es dable a esta oficina judicial indicar que tal solicitud se encuentra conforme a derecho, en razón a que dicha terminación es fiel a los lineamientos de nuestro Código **General del Proceso** en su **sección quinta** la cual enseña la terminación anormal del proceso **título único, Formas de Terminación Anormal del Proceso Capítulo I, DESISTIMIENTO, Artículo 314**, que a su letra dice: "***Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...***" Subrayado fuera del texto.



137

Así las cosas, se dará por terminado el presente proceso sin lugar a condena en costas al estar coadyuvada la petición por la demandada. Por lo anterior se,

DISPONE:

2

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto por el señor **HUGO FERNANDO VIDAL VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.071.279 en contra de **ARUS SA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA

Cali, _____ de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. _____ de hoy

El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: CARMEN EMILIA ARANA DE GONZALEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-716-2015-00069-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 172

La señora **CARMEN EMILIA ARANA DE GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que se réliquide su pensión de sobrevivientes de conformidad con el monto de la mesada que venía percibiendo su difunto esposo a partir del 17/08/2013, los intereses moratorios, la devolución de los dineros descontados por concepto de salud e indexación.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicando la demandante que solicitó desde el 17/08/2013 ante Colpensiones, la pensión de sobrevivientes de su esposo pensionado REGULO GONZALEZ ARANGO.

Derecho que le fue reconocido por Resolución No. GNR 184688 a partir del 17/08/2013 en monto de \$616.000,00, pero se le esta cancelado la mesada actual en monto de \$542.080,00 cuantía inferior al salario mínimo.

Indica que de conformidad con la resolución mencionada se le concedió la mesada en monto inferior a la que venía recibiendo su difunto esposo y que era de \$719.426,00 pesos, debiendo haber sustituido la pensión en las mismas condiciones a las que en vida recibía el causante.

Agrega que se le descontó del valor de su retroactivo la suma de \$581.820,00 de manera injustificada por concepto de salud, ya que no estuvo afiliada a dicho servicio, ya que le había sido suspendido, a la fecha del fallecimiento de su esposo.

Indica que la prestación económica de sobreviviente le fue otorgada por fuera de los cuatro meses, es decir desde el 24/05/2014

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** señala que a la reclamante se le concedió la sustitución pensional en cuantía de la pensión mínima legal, no siendo cierto que la pensión del causante haya sido superior, sino que se reconoció en ese monto, pero se le reconocía incremento pensional por persona a cargo, beneficio este que desapareció con la muerte del pensionado.

Señala que el descuento de los aportes en salud es legal, oponiéndose a las pretensiones de la acción por haberse reconocido el derecho a la demandante en debida forma, siendo improcedente de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, lo pedido de devolución, por ser un descuento legal

Propone en su defensa las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Pese a que de lo encontrado en el expediente se establece que con fecha 21/06/2017 se profirió por parte de la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas, la Sentencia No. 277, de la que se aprecia consolidado escrito de la parte resolutive a folio 66 del plenario, fue necesario, en atención a que no se encontró el medio magnético contentivo de la mencionada audiencia pública en la que se profirió, ya con fecha 28/02/2020 efectuar **audiencia de reconstrucción** del medio magnético

Se fundamentó la decisión de la Juez municipal, sin modificar lo resuelto de manera inicial, para negar el derecho, la verificación de que el mismo, se concedió a la hoy demandante en cuantía de la pensión mínima legal mensual, estableciéndose que fue en esa misma cuantía que se otorgó el derecho de vejez al causante, quien además contaba con el auxilio pensional por persona a cargo, lo que incrementaba lo cancelado al pensionado.

Argumentando, además, la legalidad de los descuentos en salud que se le hicieron a la sustituta, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones de la acción

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, estableciéndose que la entidad encartada a través de apoderado judicial señaló;

Que revisado el escrito de la demanda estableciéndose la pretensión de la solicitante, es decir el reajuste de la mesada pensional de la prestación de sobrevivientes de la que es beneficiaria, por considera que el monto cancelado a su esposo fallecido Regulo González Arango al momento de su fallecimiento era superior al salario mínimo de la época, es necesario traer a colación las disposiciones del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que establece el monto de la pensión de sobrevivientes y que transcribe.

Señala además lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, sobre reajuste pensional para actuales pensionados y La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados, a cargo exclusivo y total de éstos, disponiendo un reajuste para aquellas pensiones reconocidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para que la obligatoriedad de tales aportes en salud no afectara gravemente su cuantía

Indicando entonces que el causante Regulo González- Arango, aunque tenía reconocida una pensión de vejez que, para el año 2013, equivalía a \$589.500, salario mínimo legal vigente para la época, también era beneficiario del reajuste concedido por medio del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, además de los incrementos pensionales mencionados del artículo 16 del Decreto 3041 de 1966, por cuanto se le reconoció la prestación mediante Resolución No. 5094 del 13 de abril de 1976. Reconociéndose a la hoy demandante una pensión de sobrevivientes de conformidad con las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, las cuales no contemplan los reajustes mencionados por concepto de salud, sino, se reitera, que el porcentaje de cotización completo al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentre a cargo del pensionado.

Agrega que se evidencia que mediante Resolución GNR 184688 del 24 de mayo de 2014, se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la solicitante en cuantía de \$616.000, salario mínimo para la época, al cual se le deben realizar los correspondientes descuentos en salud, por cuantía del 12%, lo que arroja una mesada a pagar de \$542.080, para el año 2014, suma exactamente igual a la que demuestra devengar la señora Carmen Emilia Arana en los anexos de la demanda.

Indica en cuanto a lo que se pretende por devolución de las sumas descontadas al pago retroactivo de la pensión de sobrevivientes por concepto de aportes a salud, que es necesario precisar que el literal c) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, establece quienes son considerados como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontrándose entre ellos los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Agregando que, debe tenerse en cuenta que los Actos Administrativos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda Administradora de Pensiones una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador, salvo que haya hecho uso de su derecho de traslado, caso en el cual el aporte se efectuará a la EPS escogida por el trabajador.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto que nos interesa, procede el juzgado a verificar la situación particular de la demandante **CARMEN EMILIA ARANA DE GONZALEZ**, a quien en virtud del deceso del señor **REGULO GONZALEZ ARANGO** se le reconoció a través del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 184688 del 24/05/2014 la sustitución pensional de su fallecido esposo, a partir del 17/08/2013 en cuantía de la pensión mínima.

Así las cosas, doliéndose la accionante de la diferencia entre el monto del derecho que venía percibiendo su esposo en vida, con el del valor de la mesada sustituida, debe indicarse que como efectivamente lo menciona la administradora encartada en sus alegaciones, se logra verificar que al causante REGULO GONZALEZ ARANGO le fue reconocido su derecho pensional mediante la Resolución No. 5094 del 13/04/1976, en cuantía de la pensión mínima, monto al que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, se le aplicó reajuste por incremento de aportes en salud y de otra parte el incremento consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por concepto de persona dependiente a cargo, equivalente al 14% de la pensión mínima.

Es así, como en el comprobante de egreso que aporta la propia reclamante como prueba documental de su acción, se establece, para el mes de julio de 2013, tal descripción.

En ese orden de ideas, diáfano resulta entonces, que no es cierto que la pensión inicialmente otorgada al causante Regulo Gonzales Arango y que se sustituye a la señora Carmen Emilia Arana, sea superior a la pensión mínima legal, monto en el que se le reconoció, lo que dejaría sin sustento jurídico lo pretendido respecto del reajuste por tal concepto.

No pudiendo pretender la hoy demandante, continuar con dichos reajustes que eran específicos, dadas sus condiciones, para el derecho pensional primigenio y que, con su deceso, de igual manera tuvieron fin.

Ahora frente a lo pregonado, por los descuentos en salud, débito este de raigambre legal, no podría sustraerse la sustituta pensional al pago de dichos aportes consagrados en el Decreto 806 de 1998, aspecto que ha sido avalado en su cobro, y decantado en fértil reiteración de jurisprudencia de nuestro máximo ente de cierre de la justicia ordinaria

Carece entonces de sustento jurídico lo pretendido con la acción ordinaria de única instancia promovida por la señora Arana de González y que efectivamente se despachó de manera desfavorable por parte del juzgado municipal de pequeñas causas,

Se concluye entonces que habría actuado conforme a derecho y de acuerdo las probanzas aportadas, el Juzgador de Instancia al despachar desfavorablemente las pretensiones de la señora **CARMEN EMILIA ARANA DE GONZALEZ**, debiéndose avalar la improsperidad de la acción ordinaria propuesta y CONFIRMAR la Sentencia No. 277 del 21/06/2017 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y reconstruida, ante la pérdida del medio magnético contentivo de la misma, el 28/02/2020.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

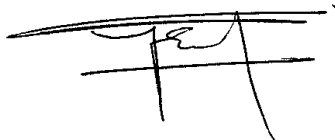
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 277 del 21/06/2017 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y reconstruida, ante la pérdida del medio

magnético contentivo de la misma, el 28/02/2020, dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por la señora **CARMEN EMILIA ARANA DE GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: INES ROBLES

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2018-00047-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 173

La señora **INES ROBLES**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora de pensiones, reconoció a la reclamante a través de la Resolución No. 12021 del 17/11/2006 la pensión de vejez, a partir del 01/03/2006, teniéndola como beneficiaria del régimen de transición

Señala que convive en unión libre con el señor EUMBERTO LYDEE JIMENEZ CHAVEZ, compartiendo techo, lecho y mesa desde hace 20 años, quien depende de ella y le suministra vivienda, vestuario, alimentación, sufragándole sus gastos por no contar con pensión, ni renta alguna

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez de la demandante, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia del compañero respecto de la pensionada

Se opone a las pretensiones al considerar que a la reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus

prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, exponiendo la administradora encartada COLPENSIONES a través de apoderado que se ratifica en los fundamentos de hecho y jurídicos presentados de manera oportuna en la contestación de la demanda, exponiendo frente al incremento por persona a cargo, que la Corte Constitucional expuso, que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir.

Recordando de igual manera lo dispuesto por esa misma corporación en cuanto a que los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Señala que COLPENSIONES actuó conforme a la ley y la jurisprudencia, pues el beneficio al incremento desapareció de la vida jurídica, al no ser parte de las prestaciones contenidas en la normatividad que regula el Sistema Integral de Seguridad Social

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y, la aplicación "prima facie" de los mismos, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoque la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que a la demandante señora **INES ROBLES**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 12021 del 17/11/2006 (fls. 7 a 9), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

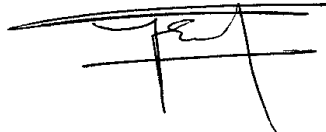
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 056 del 02/03/2020 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **INES ROBLES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: HERNAN TOBAR POLINDARA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2018-00634-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 174

El señor **HERNAN TOBAR POLINDARA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por hijo discapacitado, retroactivo, e intereses moratorios

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el reclamante es pensionado por parte del I.S.S., mediante resolución No. 6976 del 26/07/2012, siendo acreedor al incremento del 7% por su hija discapacitada

Derecho que le fue negado por parte de la demandada, aduciendo no estar regulados en la Ley 100 de 1993

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite el reconocimiento del derecho del reclamante, por parte del I.S.S., así como el reclamo que del mismo se hizo, aduciendo que no tiene derecho al incremento por encontrarse derogado el incremento pretendido

Se opone a las pretensiones al considerar que no puede reconocer un derecho que no le corresponde y que no está contemplado en la normatividad vigente, formulando en su

defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, exponiendo la administradora encartada COLPENSIONES a través de apoderado que se ratifica en los fundamentos de hecho y jurídicos presentados de manera oportuna en la contestación de la demanda, exponiendo frente al incremento por persona a cargo, que la Corte Constitucional expuso que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir.

Recordando de igual manera lo dispuesto por esa misma corporación en cuanto a que los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Señala que COLPENSIONES, actuó conforme a la ley y la jurisprudencia, pues el beneficio al incremento desapareció de la vida jurídica, al no ser parte de las prestaciones contenidas en la normatividad que regula el Sistema Integral de Seguridad Social

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

No obstante lo anterior, debe indicarse para el asunto particular que al señor Hernán Tobar Polindara se le reconoció de manera inicial su derecho pensional a través de resolución No. 6976 del 26/07/2012 por el entonces vigente I.S.S., beneficio este que quedó en suspenso hasta que se acreditara el retiro del sistema, siendo solo con la resolución No. GNR 212435 del 24/08/2013 que se le reconoce el beneficio pensional por Hijo Discapacitado, a partir del 01/09/2013, bajo las previsiones plenas de la Ley 100/93 modificada por la Ley 797 de 2003

Así las cosas, en aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, se impone, de acuerdo a sus lineamientos, que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal

en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

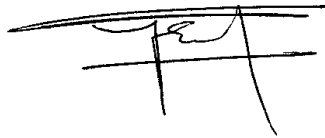
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 094 del 04/03/2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **HERNAN TOBAR POLINDARA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: LUIS ALBERTO GARCIA RIVERA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2018-00693-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 175

- El señor **LUIS ALBERTO GARCIA RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 0483 del 29/01/2009, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 14/11/2006, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive, en unión marital de hecho, desde hace más de 20 años con la señora REBECA CARDENAS MIRANDA quien depende económicamente de él, siendo quien le proporciona alimento, vivienda y atención médica, por no trabajar, recibir pensión ni renta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, pero bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y falta de requisitos legales para obtener el derecho.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Previo a señalar la procedencia de su intervención en asuntos como el que se trata, señalando que se ponen en juego los intereses litigiosos de la nación, por ser la demandada una entidad pública del orden nacional, expone la prevalencia y la aplicación impuesta por la sentencia Unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, solicitando sentencia anticipada para poner fin al asunto.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, previo a despachar desfavorablemente la solicitud de sentencia anticipada solicitada por la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993, su derogatoria orgánica y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, más aun, cuando para el particular, se concedió el derecho a la reclamante bajo lo lineamientos directos de la mencionada norma.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que hubiera manifestación alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las

decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **LUIS ALBERTO GARCIA RIVERA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. No. 0483 del 29/01/2009 (fls. 9 a 10), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

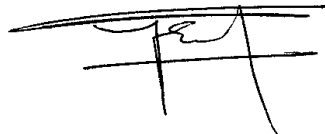
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 084 del 25/02/2020 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUIS ALBERTO GARCIA RIVERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: GABRIEL BORNACHERA BOLAÑO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2018-00755-01.

En Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 176

El señor **GABRIEL BORNACHERA BOLAÑO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora de pensiones vigente en ese momento I.S.S., reconoció al reclamante a través de la Resolución No. 00068 del 2002, la pensión de vejez, a partir del 01/02/2002, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que contrajo matrimonio con la señora **CARMEN ELENA GARCIA JIMENEZ**, con quien convive desde hace 15 años, y quien depende de él y le suministra vivienda, vestuario, alimentación, sufragándole sus gastos por no contar con pensión, ni renta alguna

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la esposa respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, mencionando de igual manera la decisión S.U. 140 de 2019 de la corte constitucional que declaro la derogatoria orgánica de los incrementos formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y falta de requisitos legales para obtener el derecho

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, exponiendo la administradora encartada COLPENSIONES a través de apoderado que el reclamante alcanzo su derecho cuando ya había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, reiterando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU140 de 2019 que declaro la derogatoria orgánica de los mencionados incrementos

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución. Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los

mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **GABRIEL BORNACHERA BOLAÑO**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 000068 del 14/01/2002 (fl.6), en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

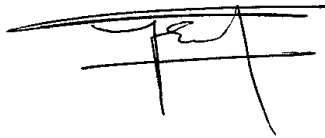
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 042 del 25/02/2020 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **GABRIEL BORNACHERA BOLAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA